



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5467-2007-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO MATTA PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge César Augusto Matta Paredes contra la resolución de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 242, su fecha 7 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, don Víctor Valladolid Zeta; con el objeto que se corrija el contenido de la resolución de fecha 28 de mayo de 2007, que dispone elevar en consulta el dictamen del fiscal provincial y que en consecuencia se sancione conforme al Código Procesal Constitucional. Refiere que la resolución que eleva el dictamen fiscal en el proceso penal que se le sigue en calidad de cómplice por los delitos de falsedad ideológica y fraude en la administración de personas jurídicas le causa agravio, por considerar que en dicha resolución el juez demandado adelantó opinión sobre la responsabilidad penal e insertó hechos falsos y graves sobre lo que es materia del proceso y que, además, a la fecha el delito instruido de fraude en la administración de personas jurídicas se encuentra prescrito; lo que vulneraría sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, el juez demandado al rendir su declaración indagatoria sostuvo que los hechos transcritos en la resolución cuestionada han sido reproducidos tal y conforme han sido planteados por el Ministerio Público. El recurrente se ratifica en su demanda de hábeas corpus.

El Procurador Público *ad hoc* a cargo de los asuntos judiciales constitucionales del Poder Judicial solicita se declare improcedente la demanda por sostener que el demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuvo expedito el derecho de desvirtuar lo plasmado en la resolución cuestionada debido a que la ley le concede la posibilidad de interponer alegatos a fin de salvaguardar su derecho.

El Decimonoveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 25 de junio de 2007, declaró infundada la demanda por estimar que la resolución cuestionada no produce afectación al debido proceso, máxime si la decisión adoptada por el juez emplazado se sustenta en lo dispuesto por el artículo 220° del Código de Procedimientos Penales, en tanto que el actor tiene expedito su derecho de impugnar la resolución.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda señalando que el cuestionamiento se encuentra vinculado al análisis de una resolución emitida al interior de un proceso regular, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento como se pretende con la demanda interpuesta.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cuestiona la resolución de fecha 28 de mayo de 2007 aduciendo que ella constituye un adelanto de opinión sobre su responsabilidad penal en relación a los delitos de falsedad ideológica y fraude en la administración de personas jurídicas que se le imputa, más aún, alega que el delito de fraude en la administración de personas jurídicas se encuentra prescrito, todo lo cual atentaría contra sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y la libertad individual.
2. En referencia al alegado adelanto de opinión, debe precisarse que mediante la resolución cuestionada el juez estableció los hechos presuntamente delictivos que se le imputan al demandante y elevó el dictamen del fiscal provincial conforme a las facultades que regula el artículo 220° del Código de Procedimientos Penales, actuación que no comporta un prejuizgamiento, ni afecta en modo alguno la presunción de inocencia que asiste a todo procesado.
3. A mayor abundamiento, se aprecia que la alegada valoración de instrumentos presuntamente ineficaces, como serían las actas de juntas de accionistas, llevan en realidad a realizar un examen de los elementos de prueba que sirvieron al fiscal para formular su denuncia, propósito ajeno al objeto del hábeas corpus, dado que éste no puede ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos cuya competencia pertenece a la jurisdicción ordinaria; en todo caso, el recurrente tiene expedito su derecho a interponer el recurso pertinente (STC 8721-2006 FJ N.º 6). En este mismo sentido, la prescripción del delito de fraude en la administración de personas jurídicas que alega el recurrente debe ser resuelta por el juez ordinario, a través de los medios de defensa que la ley procesal regula.



EXP. N.º 5467-2007-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO MATTA PAREDES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en consideración al FJ N.º 2 de la presente sentencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en consideración al FJ N.º 3.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)